

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia. (Gaceta del 26 de Octubre.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de los cuales resulta:

Que por parte de Francisco Lombart y otros vecinos de Tortosa se presentó ante el Juzgado con fecha 30 de Mayo de 1877 demanda ordinaria contra el Alcalde y Ayuntamiento de dicha ciudad, ejercitando la acción de dominio, y exponiendo que hacia mucho tiempo que el expresado Ayuntamiento pretendía tener derecho á la propiedad de ciertos terrenos, sitos en las afueras de la ciudad, en el punto denominado *Dels Titels*, los cuales habían adquirido los demandantes en virtud de lo dispuesto en la Carta-puebla y Código municipal de Tortosa; que denunciados como del Estado dichos terrenos, así el Ayuntamiento como los demandantes habían acudido al Gobierno pidiendo que los declarase exceptuados de la desamortización, á lo cual se acordó por Real orden de 9 de Abril de 1877, en atención á estar aquellos terrenos reconocidos como de Propios, y destinados á la construcción de barcos y paseo público, y ser necesario para el haberse comunicado esta resolución, el Ayuntamiento había acordado derribar las barracas, casas y talleres en construcción levantados en dichos terrenos; y como semejante medida atacaba el derecho de propiedad de los demandantes, concluyeron estos pidiendo que desde luego mandara el Juzgado suspender el acuerdo del Ayuntamiento, y declarara que los demandantes eran legítimos dueños de los terrenos cuya posesión disfrutaban:

Que el Juez admitió la demanda, y decretó la suspensión de los acuerdos del Ayuntamiento, el cual, al evacuar el traslado, contestó alegando que el derribo de las barracas y talleres había sido acordado en sesión de 10 de Julio de 1876 con objeto de ensanchar el paseo del Temple, y facilitar el camino á la estación del ferro-carril, satisfaciendo las necesidades del vecindario; que notificado el acuerdo á los calafates, carpinteros de ribera que tenían establecidas sus industrias en los terrenos de que se trata, solicitaron prórroga para desalojarlos, y en efecto se les concedió por un día; advirtiéndoles que si no cumplían la orden, el Ayuntamiento procedería á ejercitarla por sí; y como pidiesen los interesados nueva prórroga, y además que se les permitiera continuar disfrutando el terreno que el Municipio no necesitará para el ensanche del paseo, la corporación acordó que una comisión de su seno señalara el terreno que debiera tomarse y el que debían disfrutar los calafates, sin que por esto se entendiera que el Ayuntamiento renunciaba su derecho sobre el terreno que concediera á aquellos; que no habiéndose prestado los calafates á cumplir lo mandado, el Alcalde se vió obligado á proceder al derribo de las barracas, y á ejercitar todo lo demás que había acordado la corporación municipal; que de dichos acuerdos se habían alzado los demandantes para ante la Diputación provincial; que el Ayuntamiento venia poseyendo los terrenos como de Propios, y la Carta de población invocada por los demandantes no es título suficiente de propiedad, resultando además reconocido por aquellos en diferentes actos el derecho del Ayuntamiento; que se trataba de acuerdos tomados por la Administración municipal en asuntos de su exclusiva competencia, como lo son la conservación y mejora de paseos públicos y arbolado; que había trascurrido el plazo de treinta días señalado por la ley municipal para reclamar judicialmente contra los acuerdos del Ayuntamiento que puedan perjudicar los derechos civiles de un tercero, y por lo tanto, dichos acuerdos solo podían ser reformados, anulados ó interpretados por la Administración en vía gubernativa ó contenciosa:

Que en vista de lo alegado por el Ayuntamiento, el Juez levantó la suspensión decretada anteriormente, y en

este estado el Ministerio de la Gobernación comunicó en 10 de Mayo de 1878 una Real orden, por la cual se dejaba sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial y del Gobernador de Tarragona, en que se inhibieron del conocimiento de las reclamaciones de los industriales de Tortosa por estimar que correspondía á los Tribunales de justicia, y se mandaba además al Gobernador que inmediatamente provocara competencia al Juzgado:

Que en cumplimiento de dicha Real orden el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, alegando en lo sustancial los mismos razonamientos expuestos por el Ayuntamiento, y citando en apoyo de la competencia administrativa la ley 9.ª, tít. 28, Partida 3.ª, y el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente, y separándose del dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su competencia teniendo en consideración que la Real orden de Abril de 1877 en que se declaran exceptuados de la desamortización los terrenos cuestionados, se fundó no solo en que estaban reconocidos como de Propios, sino en que se hallaban también destinados á la construcción de barcos; que como la cuestión suscitada en la demanda versa sobre si dichos terrenos son ó no de Propios, ó pertenecen á los calafates por haberlos adquirido en virtud de las disposiciones de la Carta-puebla y Código municipal de Tortosa, se trata de ventilar un derecho civil, cuya declaración compete exclusivamente á los Tribunales de justicia, si quiera fuese temeraria la demanda; y citaba el Juez en apoyo de su razonamiento el art. 76 de la Constitución vigente:

Que el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comisión provincial, y esta corporación le emitió en el sentido de que no debía asistir la autoridad administrativa en estimarse competente; y exponía como fundamentos de su opinión que una vez declarados bienes de Propios los terrenos aludidos por la Real orden que los exceptuó de la desamortización, debe entenderse que la Administración municipal los posee en concepto de persona jurídica; y aunque fueran de aprovechamiento común, como quiera que los calafates están en posesión, debe mantenerseles en ella; que aun siendo temeraria la demanda de propiedad interpuesta, basta que se haya ejercitado una acción real para

que deba conocer de ella la jurisdicción ordinaria, y que la ley de Partida indicada por el Gobernador no rige en Cataluña:

Que el Gobernador, disintiendo del parecer de la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 2.º de la ley del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la acción de dominio entablada por los demandantes se apoya en los derechos de propiedad de ciertos terrenos, sitos en las afueras de Tortosa, que aquellos suponen haber adquirido en virtud de título civil, cuya eficacia impugnó á su vez el Ayuntamiento demandado, sosteniendo que los terrenos han sido siempre considerados como de aprovechamiento común:

2.º Que suscitada ante la jurisdicción ordinaria en forma legal una cuestión de propiedad cuya resolución dependa de la importancia y efectos jurídicos que conforme á las prescripciones de la ley civil hayan de atribuirse al título invocado por los demandantes, solo á los Tribunales de justicia compete conocer del asunto, apreciando las respectivas alegaciones de las partes contendientes, y dirimiendo en su día el pleito con arreglo á derecho;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Alora, de los cuales resulta: Que en 11 de Junio de 1879 D. Juan Gonzalez Escudero, como apoderado del Conde de Puerto-Hermoso, compareció ante el Juez municipal de la villa de Pizarra denunciando el hecho de que por Carlos Conejero y José Navarro

Rosas, por mandato de Antonio Perez, capataz de dichos trabajadores, se estaba destruyendo el bardo que sirve para defensa de las aguas del rio Guadalhorco en las huertas sitas en el pago de la Vega del Marqués, propiedad del referido Conde de Puerto-Hermoso, cortando las leñas que hay en dicho punto, y llevándoselas para construir una presa ó desviación del rio inmediato á dicho punto:

Que seguidos los procedimientos criminales con motivo del hecho antes expresado, aparece en efecto que por el Jefe de Obras públicas provinciales se dió orden al peon caminero Antonio Perez Zapata para que cortara del álveo ó cauce del rio Guadalhorco algunas ramas de taraje con aplicacion á una empalizada para proteger la rampa de bajada al vado de dicho rio en el camino de Carratraca:

Que el Juez declaró procesado á Antonio Perez Zapata, y en su consecuencia el Jefe de Obras públicas provinciales acudió al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador suscitó al Juzgado la oportuna competencia, fundándose en que el hecho llevado á efecto por Antonio Perez Zapata no constituye un delito penado por el Código; ni en caso de que haya habido infraccion en las disposiciones administrativas, corresponderia su conocimiento á los Tribunales ordinarios: en que la corta de tarajes ha sido realizada por un agente administrativo, obedeciendo un mandato superior, y ha tenido lugar dentro del álveo del rio ó ria en el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias, cuyos terrenos son del dominio público, estando la Administracion encargada de su vigilancia, cuidado y conservacion: en que la policía de las aguas públicas, sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre tambien están á cargo de la Administracion; y citaba la autoridad gubernativa los artículos 34 y 276 de la ley de aguas de 13 de Julio de 1879, y artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales están á cargo de la Administracion, esto solo puede y debe entenderse en los casos en que se trata de las aguas y cauces en el sentido que la ley define; pero no cuando las aguas pertenecan al dominio privado, ó los hechos por que se proceda no tengan relacion con los cauces naturales: en que el hecho denunciado y por que se procede es solo la corta de tarajes, en cuanto estos fueron cortados para el cauce ó álveo del rio, y son por consiguiente del dominio particular, hecho de que solo puede conocer la jurisdiccion ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 34 de la ley de 13 de Julio de 1879, segun el cual son de dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las crecidas ordinarias:

Visto el art. 226 de la propia ley, que determina que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estarán á cargo de la Administracion, debiendo el Ministerio de Fomento dictar las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el art. 254 de la misma ley, que encomienda á los Tribunales ordinarios, entre otras cosas, las cuestio-

nes relativas al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apejar y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1853, que prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto trae origen del hecho de haber cortado Antonio Perez Zapata algunas ramas de taraje por orden del Jefe de Obras públicas provinciales; hecho que, segun el Juez requerido, tuvo lugar en terreno de propiedad particular, y segun la autoridad requirente en el álveo ó cauce del rio Guadalhorco:

2.º Que para determinar si el terreno donde se llevó á efecto la corta y sustraccion de los tarajes es propiedad del Conde de Puerto-Hermoso ó pertenece al cauce del rio, es necesario que por la Administracion, única competente para el caso, se practique un deslinde, determinando hasta dónde llega el dominio público y dónde principia la propiedad particular:

3.º Que existe por tanto una cuestion previa administrativa, de la cual depende el fallo que en su dia haya de dictar los Tribunales de justicia, y en su virtud ha podido suscitarse el presente conflicto, conforme á las excepciones establecidas en el citado art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 11 de Octubre.)

Mes de Setiembre de 1880.

NÚMERO DE HECTÁREAS 547.150.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE HABITANTES 235,299.

RESUMEN MENSUAL.

DEFUNCIONES.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS DE LAS MISMAS.	NÚMERO.	DIAS.	TOTAL general de defunciones.		TOTAL general de nacimientos.	Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Aumento de poblacion de censo.	Disminucion de censo.
			DE MAS DE 60 A 100..	DE MAS DE 40 A 60..				
36	131	34	27	7	119	12		
37	126	31	26	5	138	12		
38	98	32	22	1	107	9		
39	102	27	18	2	123	21		
Totales	458	124	105	22	487	42		

NACIMIENTOS.	NATURALES.		TOTAL.
	Hembras.	Varones.	
LEGÍTIMOS.	61	52	113
Hembras.	68	63	131
Varones.	48	53	101
TOTAL.	61	59	120
Hembras.	238	227	465
Varones.	12	12	24

OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Muerde violenta.		Demás enfermedades.
	Por homicidio.	Por suicidio.	
Por homicidio.	2	1	3
Por suicidio.	1	1	2
Por accidente.	1	1	2
Demás enfermedades.	48	51	99

ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	CÓLERA.		TÍFUS EXANTEMÁTICO.	TÍFUS ABDOMINAL.	COQUELUCHO.	DIFTERIA Y CRUP.	ESCARLATINA.	SARAMPIÓN.	VIRUELA.
	Infantil.	Adultos.							
Cólera infantil.	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Catarro intestinal, (diarrea).	23	19	17	14	14	14	14	14	14
Reumatismo articular agudo.	13	6	7	4	4	4	4	4	4
Apoplejia.	8	14	11	14	14	14	14	14	14
Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	21	12	13	10	10	10	10	10	10
Tisis.	4	3	1	2	2	2	2	2	2
Otras enfermedades infecciosas.	1	3	1	2	2	2	2	2	2
Intermitentes palúdicas.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Fiebre puerperal.	1	3	3	3	3	3	3	3	3
Disenteria.	3	6	5	5	5	5	5	5	5
Cólera.	3	4	2	2	2	2	2	2	2
Tifus exantemático.	3	4	2	2	2	2	2	2	2
Tifus abdominal.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Coqueluche.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Difteria y Crup.	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Escarlatina.	2	1	1	1	1	1	1	1	1
Sarampión.	2	4	2	2	2	2	2	2	2
Viruela.	2	4	2	2	2	2	2	2	2

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 5 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villaba.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo y Ayuntamiento de Luena, distrito administrativo de Villacarriedo, por fallecimiento del que le desempeñaba. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días contados desde su publicación...

Se halla vacante el estanco del pueblo de Perrozo en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, distrito administrativo de Potes, por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días contados desde su publicación...

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto Hace saber: Que presentado por don Hipólito Bárcena, vecino de Laredo, un proyecto para establecer un parque de ostricultura en la ría de Treto, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 18 de Enero de 1876, se hace público á fin de que la persona que se considere perjudicada con esta concesion y desee reclamar en contra, pueda efectuarlo dentro del término de quince días...

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Bareyo.

En poder de D. Juan Maestegui, de este distrito, se halla prendada una vaca y puesta en custodia hace un mes de las señas siguientes: edad como de dos años, color de avellana clara, astas blancas y ceradas, algun tanto vueltas hacia atrás, su valor próximamente como de veinte duros. El que se considere su dueño puede pasar á recogerla en el plazo de quince días, previa justifi-

cacion de su propiedad y pago de gastos; si en el plazo fijado no se presenta dueño se procederá á su remate. Bareyo Octubre 21 de 1880.—Rudesindo Lavín.

Ayuntamiento de Arredondo.

En poder de D. Angel Martínez, vecino de este pueblo, se halla en custodia desde el día veintidos del corriente mes por haber sido hallada causando daño una vaca que apareció en la sierra de Colorado en fines de Agosto, de las señas siguientes: cuando apareció tenía dos señas de tijera en el cuadril derecho que figuraban 17, la oreja derecha hendida y en la izquierda un sacabocado pequeño, de regular estatura, preñada de seis meses sobre poco, como de nueve años de edad, color rojo claro, astas delgadas y bien puestas, algo espantadiza. La persona que se considere dueña de expresado animal se presentará á recogerle, previo pago de costos y daños causados, en término improrogable de treinta días, advertida de que trascurrido se subastará con arreglo á derecho.

Arredondo 22 de Octubre de 1880.—El Alcalde, M. Herrán.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS.

FERIA DE SAN MARTIN, 1880.

En los días 11, 12, 13, 14 y 15 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de S. Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de ganados mular y caballo.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al feria, la distribución de los siguientes premios:

- Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.
Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.
Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 30 meses.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 15 meses.
Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 14 y su hora de las once de la mañana, se servirán concurrir al pabellon del Excmo. Ayuntamiento, desde las diez de la misma del día 12 hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento.

Burgos 1.º de Octubre de 1880.—El Alcalde, Julian Casado. 3-3

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Higinio Fernandez y García, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal de esta plaza. EDICTO.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Ordenanzas generales del ejército, por este mi primer edicto y pregon, cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta Isla, en el año próximo pasado, don Ricardo Gomez García, natural de Santander, soltero, como de 28 años de edad, para que en el improrogable término de sesenta días á contar desde la fecha de su publicación, se presente á mi disposición de rejas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de órden superior instruyo por abusos y fraudes cometidos en la administración del Hospital militar de la citada ciudad de Matanzas en 1878, seguro de que si así lo hiciese se le oirá y administrará recta y cumplida justicia; y caso contrario, será juzgado en rebeldía y le pararán los perjuicios que marca la ley. Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado, publíquese é insértese el presente edicto por nueve días consecutivos en la Gaceta oficial de Madrid y provincia de Santander, de donde es natural el interesado.

Habana 16 de Setiembre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Alférez Secretario, Tomás Martín. 9-3

ANUNCIOS PARTICULARES. SOCIEDAD MINERA Y METALÚRGICA DE ESPAÑA.

ANUNCIOS PARTICULARES. SOCIEDAD MINERA Y METALÚRGICA DE ESPAÑA.

En la ciudad de Santander á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta, ante mí D. Lucio Valmaseda, como sustituto de D. Ricardo Cagigal, ambos Notarios y vecinos de la misma, adscritos al Colegio de Búrgos, comparecen otorgantes: 1.º D. Agustín Gutierrez y Díez, casado, Director del Instituto de 2.ª enseñanza de esta ciudad; 2.º D. Patricio Rodríguez Fernandez, viudo, del comercio y propietario; 3.º don José María Viadomonte y Fernandez, viudo, marino; 4.º D. Ildefonso González Perez, casado, comerciante; 5.º don Bartolomé de la Maza y Bárcena, casado, propietario; 6.º D. Facundo Lopez Estéban, casado, del comercio: todos seis mayores de edad y vecinos de esta capital en la que residen habitualmente segun cédulas personales del actual ejercicio que exhiben y recogen: tienen á juicio mio, y así lo aseveran, capacidad legal para contratar y obligarse, en cuyo supuesto de su acuerdo dicen:

Que el 31 de Enero de 1877 otorgaron en union de otras personas y ante mí sustituto D. Ricardo Cagigal escritura pública de constitucion de la sociedad titulada Montañesa, Galaico-Leonesa, cuyo objeto era explotar ocho minas auríferas y argentíferas radicantes en las provincias de Leon, Orense y Lugo, cuya escritura se publicó en el número 55 de la Gaceta de Madrid; que en la base 56 de la citada escritura se facultó al Consejo de administración para reformar algunos artículos del reglamento, y en junta general de accionistas celebrada el 28 de Agosto de 1879, se acordó autorizar al mismo Consejo redactar nuevos estatutos, cambiar el nombre de la Sociedad y practicar varias gestiones en beneficio de la misma.

Que en consecuencia de tal acuerdo el Consejo de administración cambió el nombre de la Sociedad sustituyéndole con el de Sociedad Minera y Metalúrgica de España, y reformó los artículos del reglamento consignando las reformas en escritura pública otorgada en

mi testimonio como sustituto del Sr. Cagigal, con fecha 4 de Junio último.

Que en junta general extraordinaria del 1.º de Agosto último se acordó el aumento del capital social, la anexion de 445 hectáreas de tierras auro-argentíferas y la modificación de varios artículos de los estatutos, autorizando al Consejo para que llevara á efecto las modificaciones necesarias, introduciendo las reformas que creyera convenientes á los intereses de la Sociedad, firmando esta acta los señores que componen la mesa segun los estatutos.—El Presidente, Agustín Gutierrez.—Primer individuo de la mesa, Lorenzo Blanchad.—Segundo individuo de la mesa, Juan Polanco y Crespo.—El Secretario escrutador, Enrique Plasencia.—Otro Secretario escrutador, Tomás del Castillo.—El Vocal Secretario interino del Consejo, Patricio Rodríguez.

Los otorgantes manifiestan que en consonancia con las nuevas exigencias de la Sociedad, y creyendo útil y necesaria para su engrandecimiento y desarrollo la modificación de varios artículos de sus estatutos, han deliberado detenidamente entre sí con el fin de llevarla á cabo, haciendo uso de las facultades de que los revistió la Junta general de accionistas celebrada el 1.º de Agosto último, que en concepto de individuos componentes del Consejo de administración de la Sociedad Minera y Metalúrgica de España solemnemente otorgan: Que ratiñcan, confirman y aprueban la escritura social otorgada con fecha 4 de Junio último ante mí sustituto D. Ricardo Cagigal, en todo aquello que no se oponga á lo que se consigne en la presente.

Que los artículos 6.º, 7.º, 23, 26, 28, 30 y 65 de los estatutos se entenderán sustituidos y modificados desde hoy por los siguientes:

- Artículo 6.º El capital social está constituido por la aportacion que los accionistas actuales han hecho pro-indiviso de las 1.000 pertenencias mineras auro-argentíferas cuya denominacion y demás circunstancias se designan á continuacion:
Teresita, provincia de Leon, (Médulas, Carucedo).
Roselina, provincia de Leon, (Médulas, Carucedo).
Marina núm. 2, provincia de Leon, (Leistosa, Paralaseca).
Santa Isabel, provincia de Leon, (Leitosa, Paralaseca).
San Antonio, provincia de Orense, (Noguieras, Valdeorras).
Miguel y Angel, provincia de Orense, (Foi de Prediña, Rubiana).
Colon, provincia de Orense, (La Puebla, Valdeorras).
San Agustín, Lugo, (Montefurado).
Wilson núm. 12, Orense, (Rubiana, Valdeorras).
Wilson núm. 13, Orense, (Valdeorras, Barco de Valdeorras).
Wilson núm. 14, Orense, (Vega de Cabo, Valdeorras).
Wilson núm. 15, Orense, (Vega de Molino, Valdeorras).
Marina núm. 1.º, Orense, (Valdeorras, Barco de Valdeorras).
Wilson núm. 1. Orense, (Valdeorras, Barco de Valdeorras).
Wilson núm. 5, Orense, (La Cubeta, Puente Domingo Florez).
Wilson núm. 2, Leon, (Santalavilla, Cigüña).
Wilson núm. 3, Leon, (Salas de Rivera, Puente Domingo Florez).
Wilson núm. 4, Leon, (Balanta, Bayo Carucedo).
Total de pertenencias ó hectáreas 1.000.
El valor de estas minas, de los estudios técnicos, de las exploraciones científicas, el importe de oficinas, laboratorios, aparatos, máquinas y todo el material útil perteneciente á la Socie-

